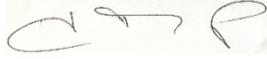


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la apoderada de la parte solicitante allegó memorial subsanando requisitos el 17 de abril de 2023. A Despacho para proveer.

Medellín, 14 de junio de 2023.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00257 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de inadmisión proferido el 31 de marzo de 2023, y notificado por estados No. 053 del 10 de abril de 2023, se requirió a la parte solicitante para que, entre otros, **"4.[...] proceda a corregir el registro civil de nacimiento en tal sentido, es decir de URHÁN a URÁN o que se corrija el registro civil, de defunción y de matrimonio del señor FRANCISCO DIOFANOR URÁN RAMÍREZ, de URÁN a URHÁN, lo anterior a fin de evitar posibles dificultades al momento de registrar el trabajo de partición."**; 5. *Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, i) se identificará de forma completa y actual (identificación, ubicación, área actualizados y linderos, y como lo obtuvo), esto respecto al inmueble que cita en el acápite de relación de bienes que hace referencia a la bóveda No. 502119 San Pablo inmueble de propiedad del causante y que será objeto de partición y que porcentaje tiene sobre el inmueble relacionado, igualmente, deberá indicar los linderos del inmueble en el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012".*

En orden a lo anterior la parte solicitante allega memorial dentro el termino otorgado no obstante en el mismo no se advierte que haya sido subsanado lo solicitado en el numeral 4 del auto inadmisorio.

Según lo indicado por la apoderada de los solicitantes, no considera necesario la corrección del apellido, con el argumento que lo bienes que se pretenden adjudicar no requieren ser registrados, es decir el trabajo de partición, dado que, respecto de la bóveda lo que esta no tiene folio de matrícula inmobiliaria, porque lo que se está solicitando es la cesión el derecho de uso, y que con la Cooperativa FEBOR no es obstáculo que el apellido del causante se escriba sin "H" y que el de los hijos se escriba con "H", sostiene que tienen la plena certeza que no se

presentaran dificultades para que sus poderdantes puedan ser titulares de los bienes que le sean adjudicados.

En cuanto a lo señalado por la apoderada de los solicitantes, se le pone de presente que respecto a las diferencias en el apellido del causante en relación con el de sus herederos, no es posible por este Despacho hacer caso omiso a las mismas, dado que esa diferencia hace que se trate de personas diferentes, situación que puede dar a una confusión al momento de presentarse dicho trabajo de partición ante la Cooperativa FEBOR, dado que no se aportó documento donde la entidad citada manifieste que entre el apellido del causante y el de sus herederos no hay ninguna confusión.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los requisitos no fueron subsanados en la forma solicitada, así las cosas, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN promovida por VILMA LUCIA VÉLEZ ARANGO y JUAN DAVID URHÁN VÉLEZ, donde es causante el señor FRANCISCO DIOFANOR URÁN RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 096** hoy **15 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a35234eb875a24f3c703f0d168dc08cac4a126289ffced1a40ae56f14287f**

Documento generado en 14/06/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>